

Declarativo de R.C. Extracontractual **Incidente de Nulidad**  
Rad: 680813103002-2022-00245-00  
Det: Nini Johana Gómez González  
Ddo: Unidad Clínica la Magdalena S.A.S. y otra



Constancia: Al Despacho del señor Juez, el anterior proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad. Para lo que estime conveniente proveer. Barrancabermeja, julio 15 del 2025.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Andrés García Uribe".

CARLOS ANDRÉS GARCÍA URIBE  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, julio quince (15) de dos mil Veinticinco (2025)

### I. ANTECEDENTES DE LA NULIDAD

1.- El apoderado judicial de la parte demandada y llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, amparado en la causal 8 del artículo 133 del C.G. del P. interpuso Incidente de Nulidad alegando que en el certificado de existencia y representación de la aseguradora expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá se señala claramente que, el correo electrónico de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en donde recibe notificaciones judiciales es: [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co).

Que revisados los anexos que son posible de descargar de la página de Rama Judicial se puede verificar un correo electrónico enviado por la apoderada de los demandantes, dirigido al Despacho titulado "MEMORIAL APORTA NOTIFICACIÓN ASEGURADORA CONFIANZA RAD. 680813103002-2022-00245-00" de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual se pretendió dar por cumplida la carga de notificar el auto que admitió la demanda en contra de Seguros Confianza SA solicitando dar por "no contestada la demanda", al haber enviado la notificación al correo [centrodecontacto@confianza.com.co](mailto:centrodecontacto@confianza.com.co)

Afirma que tal envío No puede ser tenido en cuenta como válido, toda vez que como se puede observar en el certificado de existencia y representación de la aseguradora expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y aportado por la misma demandante y hasta la fecha, el correo electrónico de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en donde recibe notificaciones judiciales es: [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co) y NO, el correo: [centrodecontacto@confianza.com.co](mailto:centrodecontacto@confianza.com.co).

## II. CONSIDERACIONES

1.- La nulidad es una sanción jurídica, que le resta eficacia a un acto jurídico que ha nacido con algún vicio, o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho.

De las nulidades procesales jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse como “*la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento*”, por ende, fueron consagradas en nuestra Código General del Proceso, como un remedio judicial, cuya finalidad no es otra que las partes actúen en condiciones de igualdad, en la causa judicial.

Por ello el derecho al debido proceso contiene el derecho a la defensa, **que implica la facultad de ser escuchado en un proceso, pedir, aportar, o controvertir las pruebas**, formular alegaciones e impugnar las decisiones, en aras de respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, y libre apreciación de la prueba.

2.- De entrada, advierte el Juzgado que las manifestaciones enarboladas por el apoderado Judicial de la demanda **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, encuentran eco en esta judicatura, por ende, se halla en efecto configurada la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., que a su tenor literal reza:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Es claro para este Juzgador que, en efecto la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de febrero del 2023, se hizo por el extremo demandante a una dirección electrónica, que no es la informada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, para los efectos de notificaciones judiciales, y menos se encuentra acreditado que sea de quien representa legalmente a dicha sociedad, para que a voces de las reglas del artículo 291 numeral 3º del C.G. del P., pueda dársele validez a este acto de notificación.

Nótese que el certificado de existencia y representación legal de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, informa para efectos de notificaciones judiciales de esta sociedad las siguientes direcciones:

| UBICACIÓN                                                   |                                           |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| Dirección del domicilio principal:                          | C1 82 # 11 - 37 P 7                       |
| Municipio:                                                  | Bogotá D.C.                               |
| Correo electrónico:                                         | centrodecontacto@confianza.com.co         |
| Teléfono comercial 1:                                       | 6444690                                   |
| Teléfono comercial 2:                                       | 7457777                                   |
| Teléfono comercial 3:                                       | No reportó.                               |
| Dirección para notificación judicial:                       | C1 82 # 11 - 37 P 7 Bogota                |
| Municipio:                                                  | Bogotá D.C.                               |
| Correo electrónico de notificación:                         | notificacionesjudiciales@confianza.com.co |
| Teléfono para notificación 1:                               | 6444690                                   |
| Teléfono para notificación 2:                               | 7457777                                   |
| Teléfono para notificación 3:                               | No reportó.                               |
| La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones |                                           |

 Confianza del Poder Judicial  
Trujillo

Página 1 de 19

Buzón electrónico al que no se envió el acto de notificación, ya que este se hizo a la dirección, [centrodecontacto@confianza.com.co](mailto:centrodecontacto@confianza.com.co) la que se advierte, **no es la estipulada para efectos de notificaciones judiciales**, de la pluricitada demandada, que es, como bien se afirma en el escrito de nulidad, [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co), y tampoco se acredita que la dirección electrónica a la que se envió la citación, pertenezca a su representante legal, lo cual conlleva a que en efecto el acto de notificación que se intentó respecto de la demandada **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, sea Nulitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 23 de octubre del 2025, que admitió el llamamiento en garantía impetrado por la demandada **UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S**, inclusive, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones de la demandada **UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S**, y la contestación de la demanda de dicha demandada, conservan su validez.

**SEGUNDO: Conforme a las reglar del artículo 301 inciso tercero del C.G. del P., que reza** *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del*

*día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.*

Téngase por notificada a la demandada **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, por conducta concluyente, a partir del día de hoy 31 de enero del 2025, los términos de traslado comenzaran a correr a partir del día siguiente al de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc1266098cec3bbb7e71f8d9d76ade7582399711466007afd5566828cdf1058**  
Documento generado en 15/07/2025 03:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**